

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coopensionados S. C
Demandado	John Fernando Acevedo Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 028 2023-00231 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., en contra de JOHN FERNANDO ACEVEDO SALDARRIAGA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo

1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Acevedo Saldarriaga, dicho e-mail.

2). De conformidad al art. 74 del C.G.P., aportará prueba de que la entidad Credivalores Crediservicios, confirió poder a la señora Shirley Romero Bohórquez, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de dicha entidad, pues el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública.

3). Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante al endosatario en propiedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., respecto del Pagaré No. 000000000051141, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis.

4). Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar

5). Adecuará el hecho quinta y la pretensión primera de la demanda, pues encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 287.223 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$287.223 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera punto tres).

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501a7377d5fd6f3ea1eef88896919fd6b994f1b283c696a00813a7b7d3ec0f02**
Documento generado en 03/03/2023 08:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>